Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07673/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por **XXXX,** a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E NT E S**

1. El día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **01166/UAEM/IP/2024;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Respuesta a la queja presentada ante el Órgano de Control Interno de la UAEMEX el día 17 de enero del 2023 con número de expediente OIC/UAEM/DI/012/2023”*

* Modalidad de entrega de la información: Vía SAIMEX.

1. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta la solicitud a través de los archivos siguientes:

**OIC\_DI\_2460\_2024.pdf**, que corresponde a un oficio signado por el Director de Investigación en funciones de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, a través del cual informa que se inició Procedimiento de Responsabilidad Administrativa incoado ante la Autoridad substanciadora del Órgano de Control Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México con número de expediente OIC/DSyPR/PRA/048/2024; asimismo que las actuaciones que versan en dicho procedimiento son competencia de la autoridad antes citada.

**OIC\_SPH\_454\_2024.pdf**, Oficio signado por la Servidora Pública Habilitada del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante el cual informa de la respuesta emitida por la Dirección de Investigación.

1. Inconforme con lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, al tenor de los siguientes argumentos:

**ACTO IMPUGNADO:**

*“EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA RESPUESTA A LA QUEJA SOLICITADA Respuesta a la queja presentada ante el Órgano de Control Interno de la UAEMEX el día 17 de enero del 2023 con número de expediente OIC/UAEM/DI/012/2023”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“EL SUJETO OBLIGADO SE DICE ENTREGAR RESPUESTA A LO SOLICITADO PERO NO INFORMA NI ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, rindió el informe justificado mismo que fue notificado al **RECURRENTE** en fecha once de marzo del año en curso, que corresponde a través de tres archivos de nombres:

* **ACUERDO UAEM.CI.CIR.001.2025 (1).pdf**, que corresponde Acuerdo UAEM/CI/CIR/001/2025, que emite el Comité De Transparencia de la Universidad Autónoma Del Estado De México Para Clasificación de Información Reservada.
* **INFORME-7673\_17-01-2025-154944.pdf,** que corresponde al informe emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual solicita se confirme la respuesta, al estimar que no existe negativa a proporcionar la información; sino al contrario, se dio respuesta y de lo que se duele es por el acceso a un expediente el cual está en proceso de sustanciación.
* **reserva\_17-01-2025-172934.pdf,** que contiene dos oficios de las servidoras publicas habilitadas de Órgano Interno de Control y Dirección de Investigación a efecto de que sea sometido a clasificación las constancias que integran el expediente de referencia.

1. El **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se notificó que el plazo de treinta días para resolver el recurso de revisión sería ampliado por un periodo de quince días hábiles adicionales.
2. Este organismo garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra su justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la elaboración de resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:
   1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
   2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
   3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
   4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
7. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
8. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”,** visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
9. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
10. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional. Seguidamente mediante Acuerdo de día veintiuno del mismo mes y año se decretó el cierre de instrucción, por lo que: -------------------------------------------------------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

## 

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por LA RECURRENTE ante otra instancia.
2. Finalmente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente Recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis***

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

* Respuesta a la queja presentada ante el Órgano de Control Interno de la UAEMex el 17 de enero del 2023, con número de expediente OIC/UAEM/DI/012/2023.

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos ya descritos en el anterior Párrafo 2; no obstante el particular se inconformó, por la negativa de la entrega de información; en dichas condiciones, la *Litis* a resolver en el recurso de revisión se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción I** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina las hipótesis jurídicas relativa a la negativa de entrega de la información; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
2. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza las causales de procedenciaantes señaladas; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información del particular por la inobservancia a los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señala entre otros, que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna, expedita, completa e integral.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del estudio**

1. Derivado del Planteamiento de la *Litis*, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Acotado lo anterior, es dable primeramente recordar lo solicitado, que consiste en la *respuesta* que se haya emitido ante la presentación de una denuncia.
3. Luego entonces, al ser *una respuesta* una reacción, contestación o retroalimentación que se da ante un estímulo, pregunta, **situación o acción**, que puede ser verbal, escrita o física y, que está dirigida a comunicar algo, resolver una duda, expresar una opinión **o actuar en consecuencia a un evento o situación**,es que se colige que en el caso concreto, se considera que la solicitud debe entenderse como aquellas acciones emprendidas por la autoridad universitaria ante la interposición de una denuncia.
4. Dicho lo anterior, cuando se presenta una denuncia, las actuaciones de los órganos internos de control deben seguir un proceso estructurado de acuerdo a su normatividad aplicable, para garantizar la imparcialidad y la efectividad en la investigación.
5. En ese sentido, se recibe la denuncia, ya sea de manera escrita, verbal o a través de canales establecidos (como buzones de quejas, correos electrónicos o plataformas digitales), en el caso concreto de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, a saber:

*“Artículo 14. La Dirección de Investigación es la autoridad encargada de autorizar el inicio y desarrollo de lo que la Ley de Responsabilidades denomina Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa, desde la recepción de la denuncia hasta la remisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, su seguimiento o en su caso la emisión del acuerdo de archivo por falta de elementos; asimismo, de supervisar la recepción, registro, verificación, seguimiento y resguardo de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, sin menoscabo de las atribuciones de las áreas correspondientes.”*

1. Situación que en el caso concreto se materializó ya que se tiene la certeza que ciertamente la denuncia fue primeramente registrada en un sistema de control interno para darle seguimiento, tan es así que el propio particular aporta el número de denuncia o queja; seguidamente, en calidad de respuesta se informa que se le asignó el número de expediente **OIC/DSyPR/PRA/048/2024** derivado que de la investigación **OIC/UAEM/DI/012/2023**, **se inició** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa incoado ante la Autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México.
2. Del contexto anterior se desprende entonces, la *respuesta* que el **SUJETO OBLIGADO** emitió ante la promoción de una denuncia o queja interpuesta, entendiéndose como las acciones emprendidas para la atención de la denuncia presentada y que fueron:

* **El registro de la queja o denuncia; y**
* **El inicio de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa OIC/DSyPR/PRA/048/2024, en el Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México**

1. En ese sentido, se advierte que el pronunciamiento de referencia fue emitido por el Servidor Público Habilitado competente, como se advierte de los siguientes preceptos del Reglamento en cita:

*“Artículo 15. La* ***Dirección de Investigación*** *tendrá las siguientes atribuciones:*

*…*

*VII. Llevar el registro y gestión de la correspondencia de los asuntos a su cargo y vigilar el seguimiento de las investigaciones por denuncias, de oficio y derivadas de auditorías, así como el seguimiento en la admisión, en su caso, de los informes de presunta responsabilidad administrativa, hasta su conclusión;*

*…*

*Artículo 16. El* ***Departamento de Investigación*** *es la autoridad encargada del desahogo del procedimiento de investigación por faltas administrativas que sean competencia del Órgano Interno de Control, en términos de lo establecido en el Artículo 39 de la Ley Universitaria. Las actuaciones en la integración de la etapa de investigación y las derivadas de las mismas serán autorizadas por la persona titular de la Dirección de Investigación.*

*Artículo 17. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se podrá iniciar por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las instancias de fiscalización internas y externas. Las denuncias podrán ser anónimas y se les dará el trámite que corresponda, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades.”*

1. Luego entonces, se concluye que con su pronunciamiento el **SUJETO OBLIGADO** ciertamente informó de su *respuesta* en calidad de autoridad universitaria ante la interposición de una denuncia o queja, como lo es el inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en el Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, que corresponde al proceso que se lleva a cabo para investigar y sancionar las conductas irregulares constitutivas de probable responsabilidad administrativa o actos de corrupción cometidos por servidores públicos o personal adscrito a la Universidad, que se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y debido proceso, con base en la normativa aplicable. De modo tal que se concluye que se tuvo por atendida la solicitud de información desde el inicio.
2. Respuesta de la cual debe mencionarse, este este Instituto no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de las respuestas o documentales que los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares en sus respuestas.
3. Por lo anterior resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
4. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Ahora bien, con relación al motivo de inconformidad, en su parte relativa a que no se informa nada, se desestima en razón de las consideraciones ya expuesta; por otro lado respecto de la insistencia de la falta de entrega de la respuesta, corresponde a un contexto ciertamente ambiguo, ya que en estricto sentido, el **SUJETO OBLIGADO** si informó de su respuesta o acciones emprendidas, ante la queja interpuesta.
3. No obstante el particular insiste en la falta de entrega de la respuesta, lo que no se puede concluir se trate de la entrega del expediente ya que de la lectura literal al texto de la solicitud de información inicial y del escrito recursal, no se advierte ningún texto o pronunciamiento del hoy **RECURRENTE,** que haga presumir que su pretensión es acceder al soporte documental de algún expediente. En esa tesitura es que se también se desestima la pretendida clasificación propuesta por el **SUJETO OBLIGADO** de manera posterior a la interposición del Recurso de Revisión, por no formar parte de la *Litis*.
4. En razón de lo expuesto es que se estima procedente confirmar la respuesta inicial, no pasando desapercibido que dicha respuesta obra en documentos *ad hoc* y, que al respecto los sujetos obligados no se encuentran obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

1. Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

Énfasis añadido

1. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública.
2. Luego entonces, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del ahora **RECURRENTE**; toda vez que el Derecho que tutela este Órgano Garante corresponde a la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1) en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*[[2]](#footnote-2)que se constituye como una herramienta fundamental para *ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública[[4]](#footnote-4)* que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.[[5]](#footnote-5)* ”
3. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados **deben estar documentados** y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
4. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12 (antes transcrito), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información*** *generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o* ***en posesión de los sujetos obligados es pública*** *y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[6]](#footnote-6) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

1. Por lo tanto, derivado del análisis a las constancias que conforman el expediente electrónico, este Organismo determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, emitiendo para tal efecto los siguientes: -----------------------------------------------

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **07673/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma del Estado de México**,** en la solicitud de acceso a la información pública**01166/UAEM/IP/2024.**

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Párr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp>. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

   II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

   … [↑](#footnote-ref-6)